

# LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN ESPAÑA

*Dr. Avelino Blasco Esteve\**

**A**nte todo, quiero manifestar mi satisfacción por estar en este Instituto que ya conocía y en el que estuve el año pasado, con quien tengo buenas relaciones, porque tengo incluso una publicación en él y por tanto decir que me siento como en mi casa. Quiero también agradecer a las instituciones organizadoras y concretamente al doctor Álvaro Castro Estrada su amable invitación para participar en este ciclo de tan alto nivel y que tanto éxito está teniendo.

**A)** Sin más demora entraré en la regulación de algunos aspectos concretos de la institución de la responsabilidad en derecho español. De muchos temas ya ha hablado el profesor Leguina, y por tanto, yo voy a intentar no solaparme con él y pretendo ocupar los huecos o aspectos que él no ha tocado, de modo que puedan ustedes tener una idea cabal del conjunto de la institución entre las dos conferencias. De entrada hay un punto que ha sido aludido antes, que es el concepto de lesión, y dentro del mismo, las características del daño. Como saben, el daño no es equivalente a la lesión, pero evidentemente la lesión siempre supone un daño, un daño antijurídico. El problema es el siguiente: ¿cuáles son las características que ha de tener ese daño? (características que además son extensibles a todo el derecho de daños, tanto en vía administrativa como en vía civil; por consiguiente es un tema absolutamente general y que nos sirve para cualquier ámbito jurisdiccional.

---

\* Catedrático de derecho administrativo de la Universidad de las Islas Baleares. España

Según la Ley española de Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Aunque el tema ya ha sido aludido, me van a permitir que abunde un poco más en cada una de estas tres características. En primer lugar, el requisito de daño efectivo: el daño efectivo es el daño cierto, el daño que ha tenido lugar verdaderamente, no el daño potencial que puede ocurrir o no, incluso aunque sea previsible su próxima existencia, es decir, que el daño efectivo deja fuera de la indemnización los llamados daños eventuales o simplemente posibles, aquéllos que pueden producirse pero que no son actuales. Deja fuera también lo que técnicamente conocemos como pérdida o frustración de expectativas: el daño exige normalmente la lesión, el detrimento de un derecho subjetivo, pero si se trata sólo de una expectativa -al menos en lo que es derecho español- normalmente se entiende que la pérdida de expectativa no es indemnizable, aunque ello pueda conducir a veces a resultados un tanto inicuos. Porque expectativas hay de muchos tipos, hay expectativas que son muy lejanas; hay otras expectativas a veces que son muy próximas: cuando en un concurso para la selección de un contratista o para la selección de un funcionario hay alguno de los candidatos que tiene todas las posibilidades de ganar y merced a una actuación arbitraria del tribunal o comisión de selección correspondiente se le priva de ese derecho. Por eso a veces la pérdida de expectativas, aunque teóricamente no es indemnizable, deja un amargo regusto, un amargo sinsabor precisamente porque la conversión de expectativa en derecho estaba muy cerca. Esto en derecho español no tiene solución; por el momento, que yo conozca, no se ha indemnizado pérdida de expectativas, aunque posiblemente habría alguna fórmula legal para ello, dado que la ley española habla en general de que la legitimación en el recurso contencioso administrativo está abierta no sólo a los titulares de derechos sino también a los titulares de intereses legítimos: una expectativa, desde luego, es un interés legítimo. Así, la pérdida de un derecho es indemnizable mientras que la pérdida de una expectativa, es decir, de un interés legítimo no es indemnizable; no parece muy congruente esta distinción con, digamos la tradicional doble legitimación, en virtud de titularidad de derechos e intereses que se tiene en el recurso contencioso administrativo. Hay que decir además, para acabar con este punto, que en el derecho continental de daños es perfectamente conocida la pérdida de expectativas, la pérdida de "chances" -dicen los franceses-, que se indemniza en menor cuantía que la pérdida de derecho, evidentemente porque no suponen un derecho perfecto pero, como digo, hay siempre indemnización también de esta pérdida de oportunidades. No hemos llegado a este punto en el derecho español.

Segundo requisito del daño: -ya lo mencionaba antes el doctor Leguina- el daño ha de ser evaluable económicamente, es decir, ha de ser valorable o cuantificable en dinero. Aquí el único problema se presenta con los daños morales (el *pretium doloris*), el precio de la aflicción psíquica que produce, a veces con repercusiones hasta físicas en algunas personas, la pérdida de seres queridos: en el derecho español el daño moral durante mucho tiempo no se indemnizaba, ya que se pensaba que no se podía cuantificar. Pero a partir de una sentencia famosa de 1975, en un caso que viene en

todos los libros, el asunto "novios de Granada", en la que un enajenado mental se lanza por la ventana de un hospital cayendo sobre una pareja de novios que desgraciadamente transitaban en aquel momento por la acera, produciendo la muerte del novio y daños muy graves a la novia, en esa sentencia se declara indemnizable el dolor de la madre del fallecido. Precisamente, por la pérdida de una persona querida se entiende que el daño moral es indemnizable, el problema entonces se traslada a determinar cuál es la cuantía del daño moral: ¿cuánto vale la pérdida de un hijo? El dolor por la pérdida de un hijo es impagable, como pueden imaginar, pero los tribunales lo que hacen es establecer cantidades a tanto alzado, cantidades *a forfait* (de un millón de pesetas pongamos por ejemplo) en los que únicamente pretenden dejar en claro que el daño moral también se indemniza con una cantidad no importante en esos momentos pero tampoco insignificante, y que de alguna manera quede claramente sentada la indemnizabilidad de este dolor.

El tercer requisito es el más complicado y en él quisiera detenerme algunos momentos, también apareció en la exposición del profesor Leguina. El daño, dice la ley, ha de ser individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Como ven, la ley no exige que sea una sola persona la dañada, pues admite la posibilidad de que sea un grupo de personas; no exige que el perjudicado sea uno o sea único. El problema se plantea cuando se trata de un grupo de personas, claro aquí puede haber supuestos muy distintos, un grupo de personas pueden ser unas cuantas muy localizadas y entonces no hay ningún problema; pero un grupo de personas puede ser un grupo muy genérico, puede ser incluso un grupo muy amplio, con lo cual entonces empezamos a estar ya en los límites de la propia institución de la responsabilidad. Porque concretamente, cuando el daño lo causa una disposición de carácter general, es decir, una norma o reglamento administrativo -antes decía el profesor Leguina que hay pocos casos pero en fin son perfectamente posibles-. Tal vez el caso más conocido que ha habido en la jurisprudencia española es el de una orden que regulaba los márgenes comerciales que podían percibir los farmacéuticos en la venta de medicamentos, es decir, lo que le correspondía a cada farmacéutico. Eso se regulaba por una orden ministerial y esa orden fue impugnada por los colegios de farmacéuticos, siendo anulada varios años después, tres o cuatro años después. A partir de la anulación, los mismos farmacéuticos solicitaron una indemnización de daños y perjuicios por todos aquellos años que habían estado cobrando márgenes inferiores en base a esa orden que había sido anulada. Como en este caso, el reglamento del cual partía el daño había sido eliminado del mundo jurídico, el Tribunal Supremo tuvo que decir que efectivamente este era un daño indemnizable, que aquí había una lesión y por lo tanto -a pesar de que era un reglamento- se consideran indemnizables esos daños, que supusieron una cuantía de cierta entidad.

Pues bien, cuando el daño lo produce un reglamento -como en este caso que estaba contando- lógicamente afecta a muchas personas el daño, y ya dudamos de si es o no es individualizado. En la interpretación generalizada de la doctrina española, lo que quiere decir la ley seguramente es que el daño exceda de lo que llamamos cargas

comunes que exige la vida en sociedad, concepto que ha sido aludido antes, pero me van a permitir que profundice un poco en él. La idea es que -y es una idea que viene del Consejo de Estado francés- hay ciertas molestias que sufrimos los ciudadanos que se traducen en perjuicios o se pueden traducir en perjuicios patrimoniales, molestias y perjuicios que deben ser soportados sin compensación, porque en definitiva son cargas que exige la vida en sociedad, cargas comunes a que obliga la vida social. Hay un ejemplo clásico extraído de la doctrina del Consejo de Estado francés que a mi me gusta recordar porque es hasta anecdótico. Es una sentencia del Consejo de Estado francés (*arrêt*) de los años 20, en que un ciudadano que vivía en una pequeña población francesa, al lado de la plaza del pueblo, en la cual había unos grandes árboles, que perdían su hoja en otoño. Cuando perdían su hoja, llenaban el patio de un vecino de hojas que lógicamente el vecino tenía que limpiar. Hubo un momento en que este ciudadano francés solicitó una indemnización por los trabajos o los costos que tenía la limpieza de su patio y el Consejo de Estado francés le dijo que efectivamente la limpieza costaba ciertas cantidades que él había demostrado presentando las facturas correspondientes, pero que esto eran cargas comunes que exige la vida en sociedad.

El ejemplo es anecdótico, aunque creo que muy clarificador; pero el problema se presenta cuando lo llevamos a muchos otros ámbitos, a muchas otras molestias, a muchos otros pequeños perjuicios o a veces grandes perjuicios que produce la vida en común y que los ciudadanos soportamos estoicamente. Desde luego no recurrimos; o cuando a alguien se le ocurre recurrir o reclamar ante los tribunales, éstos se ven en un auténtico dilema precisamente porque estamos en el límite, en las zonas fronterizas; daños producidos por el ruido, por ejemplo, de las vías públicas (el inmenso ruido de una autopista o de una carretera de salida a una gran ciudad que hace la vida imposible en la viviendas contiguas); daños producidos, por ejemplo, por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos: antes hablaba el profesor Leguina que en la fórmula española son indemnizables los daños producidos tanto por el funcionamiento anormal como normal de los servicios públicos. Los daños producidos por el funcionamiento anormal implican lógicamente que el servicio ha funcionado mal o no ha funcionado pero pueden implicar también que el servicio ha funcionado por debajo de los estándares habituales de funcionamiento, de los estándares exigibles de funcionamiento a ese determinado servicio y aquí entramos en un determinado realmente pantanoso de cuáles son los estándares exigibles a un determinado servicio en un momento histórico, dado que estos estándares de funcionamiento ni son los mismos en todos los países ni son los mismos en todas las épocas en un mismo país. Por ejemplo, los daños producidos a vehículos automóviles por deficiencia en las vías públicas por baches o socavones; las primeras sentencias de los años 60 en España dicen que el daño producido sí se debe al bache, pero también a la gran antigüedad del vehículo que no pudo soportar la percusión que le produjo el pasar por el bache, cosa que vehículos más modernos sí habrían soportado. Hoy esta sentencia sería absolutamente impensable. La jurisprudencia considera inadmisibles que una carretera permanezca abierta indefinidamente durante días con

un bache importante o sin señalizar, de tal manera que el vehículo pueda salirse de la carretera, por ejemplo, o con un socavón ciertamente grande que puede producir salidas de la calzada de la motocicleta, etcétera.

Este es un tema complicado de los estándares pero que a mí me parece importante traerlo a colación conectando con el tema de las cargas comunes que exige la vida social, porque creo que aquí hay una labor inevitable de los aplicadores del derecho concretamente de la administración y, en especial, de los propios jueces y tribunales a la hora de decidir en el caso concreto si realmente el servicio ha funcionado por debajo de los estándares que son exigibles en aquel tiempo y lugar, y por tanto, todo lo que esté por debajo sería indemnizable y lo que esté por arriba sería una carga común que exige la vida social.

**B)** Otro tema que quisiera tocar y que también ha sido aludido de alguna manera en la conferencia anterior es el tema de la relación de causalidad. Evidentemente para que se produzca una imputación del daño a la administración como responsable tiene que haber una relación de causalidad entre la acción u omisión administrativa y el daño causado. El problema, es que la relación de causalidad en nuestra legislación prácticamente dice muy poco y nuestra jurisprudencia tampoco ha avanzado demasiado. La doctrina durante años ha marginado este tema o lo ha aludido, digamos, sin hacer excesivas precisiones, a diferencia de lo que ocurría con otros ámbitos jurídicos como el derecho penal especialmente, aunque hay que decir también, que últimamente han aparecido algunas monografías importantes sobre este punto concreto.

La verdad que aquí los tribunales se pronuncian de una manera muy causal, de casualidad inicialmente exigieron en periodos iniciales -hablo de los años 60 a principios de los 70- exigieron en muchas ocasiones que la causa administrativa fuera exclusiva, fuera única en la producción del daño, es decir, que no hubiera concurso causal, que no hubiera concurrido en la producción del daño ningún otro tipo de causas fuera culpa de la propia víctima del propio perjudicado o fuera culpa de un tercero. Esta jurisprudencia empezó ya a cambiar hace bastante tiempo, al menos hace dos décadas, seguramente más y hoy en día está perfectamente superada. Yo creo que ya no hay ninguna sentencia, o sería insólita, alguna sentencia que mantuviera esa doctrina de la causa exclusiva; por el contrario, la jurisprudencia admite con perfecta normalidad la hipótesis de concurso causal, de concurrencias de causas, sea la de la propia víctima sea la de hecho de tercero. En el caso de la propia víctima o del perjudicado, el problema se reduce a cómo se reparte el resarcimiento entre el perjudicado y la administración.

Aunque la ley no dice nada, las técnicas que emplean los tribunales intentan cuando pueden cuantificar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los intervinientes, es decir, establecer porcentajes determinados de responsabilidad. Como no es nada fácil, la solución más sencilla es dividir la cuantía del daño por

mitades y atribuirle a la administración sólo la responsabilidad o el resarcimiento de la mitad del daño e imputar a la propia víctima la otra mitad de ese daño. Aun así, hay bastantes sentencias que no hilan tan fino, tal vez por comodidad, tal vez porque piensan que la administración podrá, en su caso, repetir contra la víctima. No sé muy bien por qué, pero imputan incluso en estos casos la totalidad del daño a la administración, es decir, aun reconociendo que hubo culpa de la víctima, que hubo una actitud negligente del propio perjudicado, por ejemplo, ha habido bastantes sentencias de un supuesto desgraciado, consistente en un control policial de carreteras que da el alto a un vehículo, que resulta ser robado, y que va conducido por alguien que no es su titular: esta persona ante ese alto da media vuelta y emprende la huida rápidamente y los agentes de orden público disparan, hacen uso de sus armas reglamentarias produciendo daños corporales. Aunque aquí evidentemente ha habido culpa de la víctima en sentido de que el vehículo es robado y de que ha emprendido una huida precipitada sin hacer ningún caso de las señales que le hacían los agentes de orden público, sin embargo, esta jurisprudencia entiende que a pesar de ello el daño ha de ser imputable a la administración porque ha habido un uso, al menos desproporcionado, de las armas de fuego ante un vehículo que huye: se entiende que en ese caso no se pueden utilizar sin más las armas de fuego.

En el otro supuesto de concurrencia causal el hecho de tercero admite muchísimas posibilidades, porque muchas veces el daño lo inicia un tercero, pero la actuación de la administración agrava la producción del resultado lesivo: el resultado dañoso se produce por una mala actuación de los agentes de orden público, de los bomberos cuando van a apagar el fuego, etcétera. Entonces estamos ante un supuesto de concurso causal que, como digo, hoy en día, está perfectamente aceptado por la jurisprudencia y aquí el problema es cómo se reparte el daño, o mejor dicho, el reparto del resarcimiento entre la administración y ese tercero también causante del daño. Este era un tema que no estaba regulado en la legislación española hasta la ley 30/1992, que empezó a regularlo. Por entonces, la jurisprudencia se movía de una forma muy fluctuante, había una jurisprudencia que -partiendo del principio de que lo importante es la protección de la víctima- declaraba que se aplicaba el principio de solidaridad de deudores, por lo tanto admitía que era la administración quien debía cubrir la totalidad del resarcimiento en base a esta solidaridad de la deuda, sin perjuicio de que la administración repitiera después contra el resto de los causantes.

En las dos últimas reformas -la de 1992 y la de 1999- de la Ley de Procedimiento Administrativo se ha intentado regular este tema tal vez con no demasiada fortuna porque en la versión ya del 92 se dice que cuando la gestión que dimane de fórmulas conjuntas de actuación entre varias administraciones, las administraciones intervinientes responderán de forma solidaria; pero, claro en un supuesto en que son varias administraciones las que intervienen a través de fórmulas conjuntas, se supone que hay un convenio por medio que regula el tema. Muchas veces las administraciones no actúan inicialmente de una forma coordinada, conjunta y pactada sino que se produce la actuación primero de una administración y luego de otra sin ninguna coordinación

causando el daño. El problema era si esto se aplicaba o no a ese supuesto, y sobre todo, lo que estaba claro es que no se aplicaba a este caso el supuesto en que fuera una administración y un tercero no público los autores del daño. Seguramente para solventar esa laguna, en la reforma reciente de la Ley de Procedimiento Administrativo (en 1999), el artículo 140 nos dice que en otros supuestos de concurrencia de varias administraciones en la producción del daño la responsabilidad se fijará para cada administración atendiendo a los criterios de competencia, al interés público tutelado, a la intensidad de su intervención y, subsidiariamente, la responsabilidad será solidaria, cuando no sea posible dicha determinación. Por tanto responsabilidad mancomunada en principio si se puede determinar el grado de participación de cada una de esas administraciones en la producción del daño, y responsabilidad solidaria si no se puede determinar ese grado de intervención. El problema sigue siendo de nuevo la producción del daño debido a la administración junto a sujetos no administrativos. Aquí, desde el punto de vista de la protección de la víctima, el mejor principio, sin duda, aplicable es el de solidaridad, el cual permite que la víctima demande a cualquiera de los causantes del daño y entre ellos a la administración, que siempre es solvente, y por consiguiente que sea la administración que indemnice, sin perjuicio de una posible repetición contra el resto de los causantes del daño. En ese sentido, como digo, según la jurisprudencia española no sería tampoco ilegal, porque la ley realmente en este tema no regula una interpretación de otro tenor, es decir, de la que ha establecido el 140.2 para el supuesto de varias administraciones públicas intervinientes, es decir: posibilidad de repartir el daño cuando se pueda repartir claramente entre los distintos causantes y, subsidiariamente, responsabilidad solidaria. Pero como el tema no está regulado yo me imagino que en este punto la jurisprudencia seguirá como hasta ahora: declarando que la responsabilidad es solidaria y, por tanto, si ha sido la administración la demandada, tendrá que cubrir la totalidad del daño y luego repetir.

El punto siguiente que quería tocar es el de la extensión de la reparación. Primero, las modalidades de reparación o de resarcimiento. Normalmente estamos pensando en reparación de tipo económico, una indemnización de una cantidad de dinero que compense ese daño; evidentemente esta es la reparación habitual y respecto a ella, la Ley de Procedimiento Común española ha introducido alguna novedad muy interesante, como la posibilidad que sea abonada mediante pagos o prestaciones periódicas cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, aunque siempre que exista acuerdo con el interesado. Por tanto, la administración puede utilizar esta fórmula de pagos periódicos, pero subordinándola al interés, a la previa conformidad, mejor dicho, del interesado.

Hay muchas ocasiones en que la reparación no se hace mediante pago de cantidad sino simplemente, o también, de manera complementaria *in natura*. Imaginemos un supuesto de libro que ocurre cuando se ha producido una clausura de un establecimiento de cualquier establecimiento público, porque la administración entiende que es ilegal. La orden de clausura se impugna ante los tribunales y mientras tanto el

establecimiento estará clausurado; al cabo de algunos meses, normalmente años, se produce una sentencia que anula ese acto. ¿En qué consistirá aquí la reparación? Pues, indudablemente, aquí hay una doble reparación: hay una reparación económica, ciertamente habrá que indemnizar por los daños producidos durante todo ese tiempo en que el establecimiento ha estado cerrado, como luego veremos, pero también hay que permitir, segundo, la reapertura del establecimiento y eso ya es reparación *in natura* de la misma manera que el funcionario es sancionado ilegalmente y separado de su puesto de trabajo. Si esa decisión administrativa es posteriormente anulada tendrá que ser repuesto precisamente en su sitio de trabajo. Por consiguiente, duplicidad de estas modalidades de reparar.

La reparación debe abarcar la totalidad de los daños producidos. Nosotros hablamos de la reparación integral o íntegra del daño -decía el profesor Leguina en 1980 que indemnizar significa justamente eso, dejar indemne a la víctima-, compensarla económicamente para restaurar la integridad de su patrimonio, en palabras de alguna sentencia de nuestro Tribunal Supremo: la reparación ha de atender a objetivos totalizadores e integrales; esto significa que se debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante. En cuanto al daño emergente, no suele haber demasiados problemas; el problema suele ser en cuanto al lucro cesante pero se puede decir que la jurisprudencia española, al menos hoy en día, indemniza con facilidad el lucro cesante, aunque seguramente con más facilidad en los casos de lesiones personales o muertes (evidentemente, la persona que deja de trabajar durante un tiempo o que fallece, deja de ingresar cesan sus ingresos, los ingresos que aportaba a su núcleo familiar, por ejemplo, es el lucro cesante pues es fácilmente indemnizable) y hay un poco más de dificultad en cuanto al lucro cesante de los establecimientos comerciales que sufren un cierre o clausura temporal; en este caso, los tribunales ya hilan un poco más fino, pero están aceptando, sin lugar a dudas, ese lucro cesante, que se puede calcular perfectamente. Lo único que no se incluye en el lucro cesante propiamente son las meras expectativas, las ganancias dudosas o contingentes (es el cuento de la lechera o al menos en España hablamos del cuento de la lechera: lo que una dice que ganaría con lo que habría logrado), esa especie de cadena que se forma.

Bien, y para concluir, unas mínimas referencias a lo que nosotros llamamos la acción de responsabilidad. Primero las partes o sujetos responsables y luego, algunas ideas muy rápidas en cuanto a aspectos procedimentales. En cuanto a los sujetos responsables, la última reforma de la Ley 30/1992 ha eliminado la posibilidad de que la víctima del perjudicado se dirija directamente contra el funcionario o agente público causante del daño. Hasta ese momento, el perjudicado tenía una doble vía: podía ir bien contra la administración -porque la responsabilidad es directa-, pero si lo prefería, podía dirigirse directamente contra el funcionario. Normalmente todo el mundo va contra la administración, porque la administración nunca es insolvente y porque además la vía directa contra el funcionario era más complicada, ya que tenía que ir por la jurisdicción civil y basarse, en principio, en criterios de derecho privado.

Hoy en día es la administración quien responde directamente e incluso se ha eliminado la posibilidad de ir contra el funcionario. Lo único que la administración tiene es una acción de regreso o de repetición contra sus servidores públicos en caso que haya sido condenada a pagar. Esta existe desde el primer momento, desde el año 1954, pero prácticamente no ha sido ejercitada casi nunca, y por lo tanto los funcionarios en definitiva a pesar de que han cometido ilegalidades incluso aberrantes, nunca han tenido que indemnizar de su propio patrimonio, sencillamente porque la administración, aunque hubiera tenido que pagar, muy raramente ha ejercitado esta acción de regreso contra sus funcionarios causantes directamente del daño.

Para intentar remediar esta falta de ejercicio, la última reforma de la ley 30/1992 (en enero de 1999) intenta reforzar esa exigencia de la acción de regreso y dice en el artículo 145 que la administración correspondiente -cuando hubiera indemnizado a los lesionados- "exigirá" de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Por tanto, "exigirá" de oficio supone que hay un mandato a la administración para que ejercite esta acción de regreso, eso sí sólo en los casos de dolo o culpa o negligencia graves, por tanto no los supuestos de mera negligencia leve.

Yo, de todos modos, sigo siendo escéptico sobre la aplicabilidad de esta medida, porque mucho me temo que las administraciones seguirán como hasta ahora. Hay aquí unas razones, creo que profundas, para que la administración deje incólumes a sus funcionarios, pues seguramente por un malentendido compañerismo a veces con aquel funcionario a quien se conoce o de quién se puede ser amigo. Porque en el momento en que se vaya por un funcionario y se le exija devolverle a la administración lo que ésta ha tenido que pagar, eso supondrá una bomba y muchos funcionarios van a dejar de actuar sencillamente en los casos dudosos: esto puede producir una cierta abstención de los funcionarios de actuar cuando no sea absolutamente imprescindible.

Dos palabras para concluir sobre, digamos, los procedimientos porque ya no me quiero extender mas aquí en el sistema español y en estos momentos -aunque ya lo habían insinuado leyes anteriores, pero nunca se había conseguido del todo- la última reforma de la Ley 30/1992 nos dice otra vez con mucha claridad que las posibles reclamaciones de daños y perjuicios que lleguen a vía judicial se han de canalizar necesariamente a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, que es una de las cuatro grandes ramas en que se divide el poder judicial en España. Por tanto, se intenta evitar que, como ha ocurrido hasta ahora, haya reclamaciones que vayan por la vía civil, algunas por la vía laboral y otras por la vía penal (como consecuencia de responsabilidad civil derivada de delito que es un tema, por cierto, muy interesante, pero que ya no estamos en condiciones de abordar por razones de tiempo).

Por tanto, jurisdicción contencioso administrativa, pero antes de llegar a la jurisdicción

contencioso administrativa, lo que exige la ley es tradicional, es una reclamación administrativa previa, una reclamación ante la propia administración para que ésta decida respondiendo si tiene que indemnizar o no esa reclamación que se solicita. En caso que la respuesta sea negativa, entonces queda abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y se inicia el correspondiente litigio judicial, que acabará con la sentencia oportuna en su momento. Si la administración por el contrario reconoce la justicia de aquella reclamación y satisface las pretensiones del reclamante, evidentemente no habrá vía judicial posterior, lo que habrá es una indemnización de esos daños.

Dos o tres cosas más que creo que pueden ser interesantes. En cuanto al plazo, la ley exige que la reclamación se haga en el plazo de un año, plazo tradicional que viene del derecho civil para las acciones de responsabilidad. El plazo se cuenta desde el hecho o acto que motive la indemnización o dice la ley de manifestarse su efecto lesivo, lo cual significa que aunque ello sea *a posteriori* del momento en que se produjo. Pues bien, por ejemplo, en el caso de las lesiones personales de carácter físico o psíquico a las personas, la ley dice el plazo empezará a computarse desde la curación o desde que se determinen el alcance de las secuelas de que haya producido aquel daño, lo cual puede ser meses o años después del hecho lesivo.

El accidente, por ejemplo, del disparo del agente público que ha producido unas lesiones que han obligado a esta persona a ingresar durante meses en un hospital, y que durante un tiempo incluso se le hacen pruebas para ver exactamente su grado de incapacidad, en el momento que se determina ese grado de incapacidad es el momento que empieza el *dies a quo* para computarse el plazo del año; por tanto, un momento muy posterior a aquél en que se haya producido.

Y con esto acabo: hay que decir que hay dos procedimientos, uno general, otro abreviado. El abreviado es para supuestos en que la responsabilidad sea claramente inequívoca. La ley dice que cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, entonces se puede ir por este procedimiento abreviado, que es mucho más rápido. Lo importante es que tanto uno como otro se pueden iniciar no sólo a instancia de parte sino también -dice la ley- de oficio por la propia administración, una posibilidad insólita en la práctica en el derecho español hasta hace muy pocos años porque eran siempre los perjudicados quienes tenían que reclamar.

En los últimos tiempos empiezan a aparecer supuestos claros en que no hay ninguna duda que hay un daño producido por funcionamiento de los servicios públicos, normalmente daños de carácter material no de tipo jurídico sino derivados de una actuación material, que modifica la realidad física como actuaciones de los agentes de orden público, como actuaciones de las fuerzas militares, etcétera, son los típicos en que la administración reconoce paladinamente de entrada que ha habido un daño, que ese

daño es resarcible, que es totalmente imputable, e inicia de oficio el procedimiento y a continuación, cuando finaliza ese procedimiento, se determina exactamente la cuantía de la reparación. En ese caso, abona la indemnización. Por lo tanto, se trata de supuestos bastante interesantes, que hacen que en estos momentos la institución está absolutamente generalizada, que no sea nada difícil obtener una indemnización de la administración, no ya en vía judicial sino en la propia vía administrativa y que, por tanto, se obtenga una indemnización que viene a compensar este perjuicio, esta lesión causada por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Muchas gracias.